



**SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN DE LA  
PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DEL ECUADOR**

**I**

Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación. – Patricio Fernando Rosero Preciado, portador de la cédula de [REDACTED] abogado en libre ejercicio profesional y domiciliado en la ciudad de Cuenca, comparezco ante ustedes en ejercicio de los derechos de participación ciudadana y control social reconocidos en los artículos 61 numerales 2 y 5, y 204 de la Constitución de la República del Ecuador; y, de conformidad con el Capítulo IV de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, expedida mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-011-E-2025-0189, de 27 de junio de 2025. En tal virtud, actuando de manera individual, presento la siguiente impugnación ciudadana.

**II**

Copia del documento de identidad de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación. – La copia de mi documento de identidad se adjunta al presente escrito para los fines legales pertinentes.

**III**

Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se dirige la impugnación. – La presente impugnación ciudadana se interpone en contra del abogado BOLÍVAR AUGUSTO ESPINOZA ASTUDILLO, portador de la cédula de [REDACTED] postulante al cargo de Fiscal General del Estado dentro del proceso de selección y designación que se encuentra a cargo de la Comisión Ciudadana de Selección.

**IV**

Identificación clara y precisa de las causales que sustentan la presente impugnación ciudadana. – La impugnación se fundamenta en las causales previstas en los numerales 1, 3 y, de manera conexa, 4 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento del concurso, esto es: i) falta de cumplimiento de requisitos legales; ii) estar incurso en prohibiciones e inhabilidades; y iii) eventual omisión de información relevante para postular al cargo, en caso de que el impedimento registrado no haya sido declarado o respaldado con la documentación que demuestre la aplicación de una excepción legal.

---

[REDACTED]





Las causales invocadas se sustentan en un certificado oficial emitido por el Ministerio del Trabajo el 17 de julio de 2026, No. CIWEB20006097949, en el cual consta expresamente que el postulante “Sí registra impedimentos legales para ejercer cargos públicos”, por la causal “deudores a entidades del sector público”, reportada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones. Este hecho contradice, al menos prima facie, la exigencia reglamentaria de presentar un certificado de no estar impedido para ocupar cargo público y activa las prohibiciones previstas en los numerales 13 y 18 del artículo 22 del Reglamento.

## V

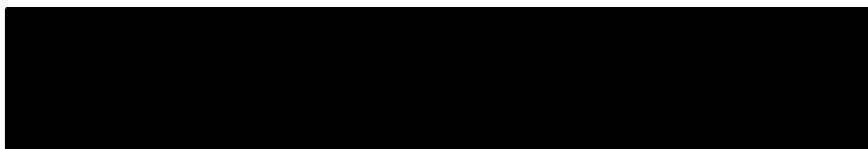
Descripción clara, precisa y circunstanciada de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan las causales de impugnación invocadas. –

1. Hecho objetivo documentado: registro oficial de impedimento. – El certificado No. CIWEB20006097949, expedido por el Ministerio del Trabajo a nombre de BOLÍVAR AUGUSTO ESPINOZA ASTUDILLO, cédula No. [REDACTED] consigna de forma inequívoca: “Registra Impedimento: Sí”. Como causal consta la condición de deudor a una entidad del sector público y como institución reportante la Corporación Nacional de Telecomunicaciones. El certificado fue emitido el viernes 17 de julio de 2026 a las 11h50 y, por tanto, acredita el estado del registro administrativo en esa fecha.

No se trata de una afirmación subjetiva ni de una noticia de prensa, sino de información generada por la entidad pública que administra el Registro de Prohibiciones, Inhabilidades e Impedimentos Legales para Ejercer Cargos Públicos. En consecuencia, constituye un elemento documental objetivo, verificable y directamente relacionado con las condiciones de acceso a un cargo público de período fijo y con la admisibilidad del postulante dentro del concurso.

2. Incumplimiento del requisito documental de admisibilidad. – El artículo 29 numeral 10 de la Codificación del Reglamento exige a cada postulante presentar un “certificado de no estar impedido para ocupar cargo público, emitido por el Ministerio del Trabajo, con un tiempo no mayor a veinte y cuatro horas antes de la postulación”. A su vez, el numeral 21 del mismo artículo exige una declaración juramentada de no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución, la ley y el Reglamento.

La aparición posterior de un registro oficial positivo de impedimento genera una contradicción material que la Comisión no puede ignorar. Si el impedimento ya existía









al momento de la postulación, el postulante no cumplía el requisito documental ni sustantivo de admisibilidad. Si el impedimento surgió con posterioridad, su mantenimiento durante el concurso afecta la posibilidad jurídica de ser designado y posesionado, pues la aptitud para ejercer el cargo debe subsistir durante todas las fases del procedimiento y no únicamente durante las veinticuatro horas previas a la entrega de la carpeta.

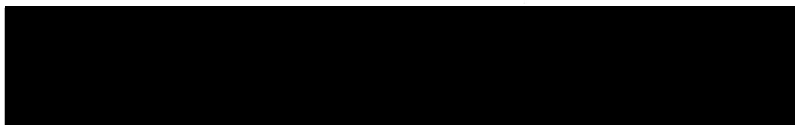
Por ello, la verificación de requisitos no puede reducirse a una revisión meramente formal e instantánea. El principio de juridicidad previsto en el artículo 226 de la Constitución obliga a la Comisión y al CPCCS a comprobar que la persona seleccionada reúna de manera real, actual y continua las condiciones legales para ejercer la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

3. Configuración de prohibiciones e inhabilidades reglamentarias. – El artículo 22 del Reglamento dispone que, además de las prohibiciones establecidas en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General, no podrá postularse quien:

- “Tenga obligaciones pendientes de pago con el sector público, sin fórmula de arreglo o compensación y que no esté pendiente de resolución judicial” (numeral 13).
- “Incurra en alguna de las inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso o reingreso al sector público” (numeral 18).

El registro del Ministerio del Trabajo encuadra directamente, en apariencia, en ambas disposiciones: existe una obligación reportada por una entidad del sector público y el sistema administrativo oficial registra un impedimento vigente en la fecha de emisión del certificado. Por tanto, corresponde al postulante desvirtuar documentalmente estos hechos y demostrar, no solo alegar, que la obligación se extinguió, que existe una fórmula de arreglo válida o que la deuda se encuentra sometida a resolución judicial; y que, por esa razón, no se configura la prohibición prevista en el numeral 13 ni el impedimento contemplado en el numeral 18.

4. Alcance de la excepción prevista en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Servicio Público. – El propio certificado señala que la inhabilidad especial por mora puede exceptuarse cuando, antes de obtener el nombramiento o contrato, la persona haga constar en la declaración patrimonial juramentada de inicio de gestión el detalle de la deuda y del convenio o facilidades de pago suscrito con el acreedor.







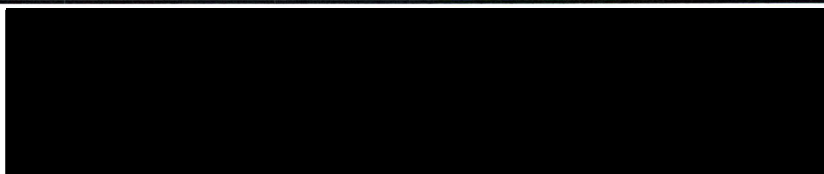
Sin embargo, esa referencia no elimina automáticamente el registro ni convierte por sí sola al postulante en hábil. La excepción exige presupuestos comprobables: la existencia de un convenio o facilidades de pago válidamente suscritos; su vigencia y cumplimiento; y la correspondiente declaración patrimonial al inicio de gestión. Además, el Reglamento del concurso contiene una regla específica y más exigente para la postulación: el numeral 13 del artículo 22 prohíbe participar a quien tenga obligaciones pendientes con el sector público “sin fórmula de arreglo o compensación”, y el artículo 29 numeral 10 exige un certificado negativo de impedimento.

En consecuencia, la simple posibilidad abstracta de acogerse en el futuro a una excepción de la LOSEP no subsana el incumplimiento actual ni reemplaza la obligación de acreditar, dentro del concurso, que ya existe una fórmula de arreglo suficiente y que el impedimento no afecta la admisibilidad. Interpretar lo contrario permitiría que una persona avance y eventualmente resulte ganadora pese a constar oficialmente impedida, trasladando indebidamente la verificación para un momento posterior y vaciando de contenido la fase de admisibilidad y el escrutinio ciudadano.

5. Posible omisión de información relevante. – El artículo 46 numeral 4 del Reglamento establece como causal de impugnación haber omitido información relevante para postular al cargo. La existencia de una obligación con una entidad pública y de un registro positivo de impedimento es información esencial, porque incide directamente en los requisitos de admisibilidad y en las prohibiciones de los numerales 13 y 18 del artículo 22.

Por ello, la Comisión debe contrastar el certificado presentado por el postulante al momento de su inscripción, su declaración juramentada de no estar incurso en prohibiciones e inhabilidades, la fecha en que se originó o registró la obligación reportada por CNT y cualquier convenio, facilidad de pago, compensación o controversia judicial que se alegue. Si se comprueba que la deuda o su causa existían al tiempo de la postulación y no fueron informadas, se configuraría también la causal de omisión de información relevante, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran derivarse.

6. Deber reforzado de verificación y aplicación de los principios de transparencia e igualdad. – El concurso para Fiscal General del Estado debe garantizar igualdad de condiciones entre postulantes, transparencia, seguridad jurídica, objetividad y confianza ciudadana. Permitir que continúe una candidatura que registra impedimento sin exigir









una aclaración documentada supondría un trato desigual frente a quienes cumplieron íntegramente los requisitos y presentaron certificados negativos auténticos y vigentes.

La finalidad de la fase de impugnación ciudadana, conforme al artículo 43 del Reglamento, es que las objeciones sean resueltas de forma motivada y objetiva. El certificado aportado es suficiente para superar el umbral de admisibilidad de la impugnación y ordenar una verificación exhaustiva. La Comisión tiene atribución para requerir información a las instituciones públicas competentes y debe aplicar el principio de verdad material, evitando que una eventual divergencia entre la carpeta inicial y la situación jurídica actual quede sin esclarecimiento.

7. Consecuencia jurídica. – Si se determina que el impedimento existía al momento de la postulación, o que el postulante mantenía obligaciones pendientes con el sector público sin fórmula de arreglo, compensación o controversia judicial, corresponde aceptar la impugnación y excluirlo del concurso por falta de cumplimiento de requisitos legales y por estar incurso en prohibiciones e inhabilidades. Igual consecuencia procede si, habiendo conocido la obligación o el impedimento, omitió información relevante en su declaración o documentación de postulación.

En el evento de que el postulante alegue una excepción legal, esta deberá ser probada con documentos de fecha cierta y anteriores al momento jurídicamente pertinente. No basta una explicación verbal ni un acuerdo posterior adoptado exclusivamente para neutralizar la impugnación. La Comisión debe verificar la fecha de origen de la obligación, la fecha de registro del impedimento, la fecha del eventual convenio, su estado de cumplimiento y la información declarada durante la postulación.

## VI

Documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas. – A fin de sustentar los hechos y fundamentos expuestos, presento y anuncio como medios probatorios los siguientes:

- Copia del certificado No. CIWEB20006097949 del Registro de Prohibiciones, Inhabilidades e Impedimentos Legales para Ejercer Cargos Públicos, emitido por el Ministerio del Trabajo el 17 de julio de 2026, correspondiente a BOLÍVAR AUGUSTO ESPINOZA ASTUDILLO, cédula [REDACTED] en el que consta "Registra Impedimento: Sí", por deuda reportada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones.
- Copia de mi documento de identidad.

Asimismo, al amparo del principio de verdad material y de las atribuciones de la Comisión, solicito que se incorporen de oficio los siguientes elementos:

---

[REDACTED]







- El certificado del Ministerio del Trabajo presentado por el postulante al momento de su postulación, con su código de verificación y fecha de emisión.
- La declaración juramentada presentada por el postulante respecto de no encontrarse incurso en prohibiciones e inhabilidades.
- Un certificado actualizado del Ministerio del Trabajo sobre el estado del impedimento y el historial de fechas de alta, modificación o levantamiento del registro.

## VII

Dirección electrónica para recibir notificaciones y firma de responsabilidad. – Las notificaciones que correspondan dentro del presente procedimiento las recibiré en la dirección de correo electrónico: [REDACTED]

## VIII

Petición. – Con fundamento en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, solicito:

- Que se admita a trámite la presente impugnación ciudadana por cumplir los requisitos reglamentarios y estar sustentada en un documento oficial y verificable.
- Que se disponga la incorporación y verificación de la documentación solicitada, especialmente la información actual e histórica del Ministerio del Trabajo y de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones.
- Que se convoque a la audiencia pública de impugnación, señalando fecha, hora y lugar, a fin de ejercer el derecho a presentar alegatos y practicar la prueba anunciada.
- Que, una vez sustanciado el procedimiento, se acepte la impugnación y se excluya al abogado BOLÍVAR AUGUSTO ESPINOZA ASTUDILLO del concurso, si se confirma que incumplió los requisitos legales de admisibilidad, que se encontraba o se encuentra incurso en prohibiciones o inhabilidades, o que omitió información relevante para su postulación.
- Subsidiariamente, si se alegare la aplicación de una excepción legal, que esta sea sometida a prueba estricta y motivada, verificando que la fórmula de arreglo o convenio sea válida, anterior, vigente y suficiente conforme al artículo 22 numeral 13 del Reglamento, sin presumir que la sola mención de una posible excepción elimina el impedimento registrado.

La selección de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado exige que la persona designada cumpla de manera plena, real y continua los requisitos legales y se encuentre libre de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos. La existencia de un registro oficial positivo obliga a la Comisión a esclarecer los hechos con rigor, transparencia y motivación, antes de permitir que el postulante continúe en el proceso o pueda ser designado.

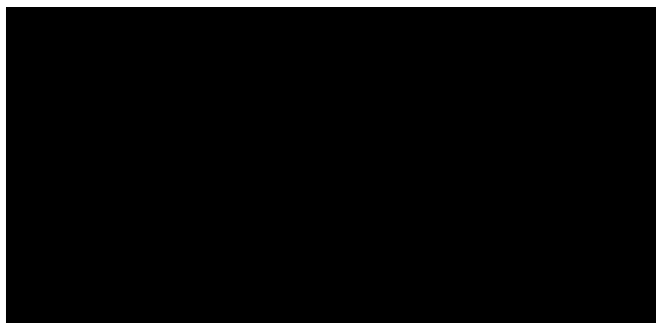
---

[REDACTED]



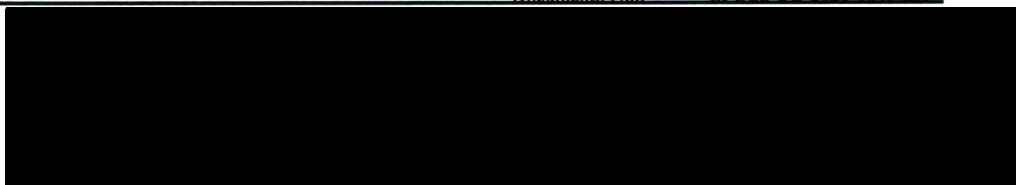


Provea conforme a estricto derecho.



Anexos: 4 hojas *[Signature]*

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /  
Teléfono(s): 3957210  
Documento No.: CPCCS-SG-2026-1849-EX







CÉDULA DE  
IDENTIDAD



REPÚBLICA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN  
APELLIDOS  
CONDICIÓN CIUDADANÍA



CIO

JELINE

CONVIVIENTE

AD

DONANTE  
NO DONANTE

DIRECTOR GENERAL





## REGISTRO DE PROHIBICIONES, INHABILIDADES E IMPEDIMENTOS LEGALES PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS

ESPECIE SIN VALOR COMERCIAL NI MONETARIO

Certificado: CIWEB20006097949

Nombre: ESPINOZA ASTUDILLO BOLIVAR AUGUSTO  
Número de documento: [REDACTED]  
Registra Impedimento: SI

El Ministerio del Trabajo, informa que el (la) señor (a)(ita) ESPINOZA ASTUDILLO BOLIVAR AUGUSTO con cédula de ciudadanía [REDACTED], SI registra impedimentos legales para ejercer cargos públicos, conforme a las siguientes causales:

| CAUSAL DEL IMPEDIMENTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | INSTITUCIÓN QUE REPORTA                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| DEUDORES A ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES |
| <b>EXCEPCIONES</b><br>Conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica del Servicio Público, los nombramientos expedidos o contratos celebrados a favor de personas que se encuentran en mora con entidades públicas o que administran recursos públicos, se exceptúan de la inhabilidad especial por mora, si previo a la obtención del nombramiento o contrato, se hace constar en la declaración patrimonial juramentada de inicio de gestión, el detalle de la deuda y del convenio o facilidades de pago suscrito entre el deudor y el acreedor. No podrá aducirse inhabilidad especial por mora en ejercicio de funciones ni como falta disciplinaria o causal de remoción de la servidora o del servidor público. |                                            |

Es responsabilidad exclusiva y privativa de las Unidades de Administración del Talento Humano institucionales, analizar y verificar si los registros reportados, constituyen impedimentos legales para ejercer cargos, puestos, funciones o dignidades en las entidades públicas, en la aplicación a los casos concretos, cuya información registrada es de su responsabilidad. La administración del registro está a cargo del Ministerio del Trabajo



Atentamente,  
MINISTERIO DEL TRABAJO

Notas:

Según el artículo 9 de la Ley Orgánica del Servicio Público, los nombramientos expedidos o contratos celebrados a favor de personas que se

CIWEB20006097949

Fecha Emisión: Viernes 17 de Julio 2026 11:50

VÁLIDO POR 24 HORAS A PARTIR DE SU EMISIÓN

Página 1/ 3





encuentra en mora con entidades públicas o que administran recursos públicos, se exceptúan de la inhabilidad especial por mora, si previo a la obtención del nombramiento o contrato, se hace constar en la declaración patrimonial juramentada de inicio de gestión, el detalle de la deuda y del convenio o facilidades de pago suscrito entre el deudor y el acreedor. No podrá aducirse inhabilidad especial por mora en ejercicio de funciones ni como falta disciplinaria o causal de remoción de la servidora o del servidor público.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público, además podrán reingresar al servicio público quienes hubieren sido indemnizados o compensados, sin necesidad de devolver el monto de la indemnización recibida, únicamente a cargos de nombramiento provisional y a cargos o funciones de libre nombramiento y remoción, establecidos en esta ley. El mismo beneficio tendrán quienes reingresen para ejercer la docencia universitaria, formación de las o los servidores públicos o la investigación científica.

En los casos de jubilados y quienes reciban pensiones de retiro, el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servidor Público, determina que los jubilados y quienes reciban pensiones de retiro solamente podrán reingresar al sector público para ocupar puestos de libre nombramiento y remoción y aquellos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior, así como puestos de docencia universitaria e investigación científica.

La Disposición General Décimo Octava de la Ley Orgánica del Servicio Público, define como funcionario a la servidora o servidor que ejerce un puesto, excluido de la carrera del servicio público, de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora o de período fijo, y su puesto se encuentra dentro de los grupos ocupacionales de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior.

Respecto de los contratos civiles de servicios, el artículo 148 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, establece que tratándose de personas que hayan recibido indemnización o compensación económica por compra de renuncia, retiro voluntario, venta de renuncia u otras figuras similares, no constituirá impedimento para suscribir un contrato civil de servicios.

El artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público, y el artículo 17 de su Reglamento de aplicación, determinan las clases de nombramientos en el servicio público. Respecto a los Nombramientos Provisionales los subliterales b.1, b.2, b.3, b4 y b5 del artículo 17 de la misma Ley, y los literales a), b), c), d), e) y f) del artículo 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, establecen los casos en los que se otorga esta clase de nombramiento a favor de una persona, siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto.

El artículo 8 del Mandato Constituyente 2, determina el monto de la indemnización por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; de igual forma en el párrafo final de este artículo se establece que todos los funcionarios, servidores públicos, personal docente y trabajadores del sector público que se acojan a los beneficios de las indemnizaciones o bonificaciones indicadas, no podrán reingresar al sector público, a excepción de las dignidades de elección popular o aquellas de libre nombramiento.

El impedimento registrado en el Ministerio del Trabajo como pérdida de derecho de participación hacen referencia exclusiva al numeral 7 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es el desempeño de empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.

El Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 77 sobre las inhabilidades para el ejercicio del cargo en la Función Judicial determina "No puede ser nombrado ni desempeñar un puesto o cargo en la Función Judicial (...) 2. Quien haya sido condenado por sentencia ejecutoriada con pena privativa de libertad mientras esta subsista; en el caso de sentencias condenatorias por prevaricato, contravenciones y delitos en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, concusión, cohecho, extorsión, peculado, defraudación al Estado y demás entidades y organismos del sector público, la inhabilidad será definitiva (...) 3. Quien hubiese sido llamado a juicio por delito reprimido con prisión o reclusión, por providencia ejecutoriada, mientras no haya sido absuelto".

El segundo inciso del artículo 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que la censura tendrá como efecto la inmediata destitución de la autoridad quien no podrá ejercer ningún cargo, en el sector público por un plazo de dos años. En el caso de que la o el funcionario público ya no se encuentre en el ejercicio de su cargo, la censura consistirá en la prohibición de ejercer algún cargo en el sector

CIWEB20006097949

Fecha Emisión: Viernes 17 de Julio 2026 11:50

VÁLIDO POR 24 HORAS A PARTIR DE SU EMISIÓN

Página 2/ 3



público durante dos años posteriores a la Resolución de censura adoptada por la Asamblea Nacional. Este particular será puesto en conocimiento de manera inmediata al Ministerio rector de relaciones laborales para fines de registro y cumplimiento.

El Ministerio del Trabajo se exime de cualquier responsabilidad que devenga del mal uso de la información aquí presentada, la misma no podrá ser divulgada o publicitada con fines ajenos a los establecidos en el marco de la normativa legal vigente.

Fecha Emisión: Viernes 17 de Julio 2026 11:50

**VÁLIDO POR 24 HORAS A PARTIR DE SU EMISIÓN**

CIWEB20006097949

Fecha Emisión: Viernes 17 de Julio 2026 11:50

**VÁLIDO POR 24 HORAS A PARTIR DE SU EMISIÓN**

Página 3/ 3

